

## **AUTO No. 02763**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en operativo de control ambiental del 03 de junio del 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta 15-663 a la señora **FLOR MARINA GUARIN MANCERA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.568.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA BARNEY, identificado con Matricula Mercantil 0000986719, ubicado en la Calle 152 A No. 104 – 16 Casa 33, de la localidad de Suba de Bogotá, D.C., para que realizara el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ante la Secretaria Distrital de Ambiente, y el retiro de la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma en las ventanas o puertas de la edificación.

Que mediante radicado 2015ER113386 del 25 de junio del 2015, la señora FLOR MARINA GUARIN MANCERA, identificada con cédula de ciudadanía 39.568.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA BARNEY, identificado con Matricula Mercantil 0000986719, da respuesta al requerimiento técnico con radicado SDA No. 2015EE101774 del 11 de junio del 2015, el cual manifiesta que el aviso instalado no supera el 30% de la fachada del establecimiento, por lo que no infringe el Artículo 30 del decreto 959 del 2000, en cuanto a la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma en las ventanas o puertas de la edificación, menciona que es una simple decoración interna de las ventanas y puertas, de igual manera aduce que no existe ninguna Ley que no permita decorar una puerta o una ventana en el color o figura que el habitante quiera, y por último señala que respecto a la solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente ya están realizando los correspondientes trámites.

Que mediante radicado 2016EE117898 la Secretaria Distrital de Ambiente da respuesta a la petición interpuesta por la señora FLOR MARINA GUARIN MANCERA, identificada con cédula de ciudadanía 39.568.006, mediante radicado SDA. No. 2015ER113386 del 25 de

### **AUTO No. 02763**

junio de 2015, en la cual se resuelve cada uno de los numerales relacionados en su escrito.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta 15-478 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 03 de julio del 2015, al establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA BARNEY, identificado con Matricula Mercantil 0000986719, ubicado en la Calle 152 A No. 104 – 16 Casa 33, de la localidad de Suba de Bogotá, D.C., de propiedad de la señora la señora **FLOR MARINA GUARIN MANCERA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.568.006, en la cual se evidenció que no dio cumplimiento a lo requerido mediante acta 15-663 del 03 de junio del 2015.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 07655 del 13 de agosto del 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **4. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

*a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 03 de Junio de 2015 al establecimiento **PELUQUERIA BARNEY**, cuyo Propietario es la señora **FLOR MARINA GUARIN MANCERA**, identificada con C.C. 39568006, ubicado en la dirección Calle 152 A No. 104 – 16 Casa 33, encontrando que (...):*

- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro (... Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).*
- *No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (... Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00).*

*Conforme lo encontrado en la visita y teniendo en cuenta que el establecimiento se encontraba cerrado al público, se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-663, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y posteriormente se emitió un oficio con numero de radicado 2015EE101774 del 11/06/2015 informando de la actividad descrita en el presente documento, donde además se solicitó al propietario del establecimiento **PELUQUERIA BARNEY** que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de dicho oficio de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso y retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.*

Página 2 de 10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 02763**

*b. La Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 03 de Julio de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-478, al establecimiento **PELUQUERIA BARNEY**, cuyo Propietario es la señora **FLOR MARINA GUARIN MANCERA**, identificada con C.C. 39568006, ubicado en la dirección Calle 152 A No. 104 – 16 Casa 33, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 15-663. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 08/07/2015.*

### **4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y ACTAS DE VISITA:**

#### **Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 03/06/2015**



*Fotografía No. 1: Avisos del establecimiento **PELUQUERIA BARNEY**, No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual y no está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, ubicado en la Calle 152 A No. 104 – 16 Casa 33.*

#### **Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 03/07/2015**

Página 3 de 10



**AUTO No. 02763**



Fotografía No. 2: Avisos del establecimiento **PELUQUERIA BARNEY**, No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual y no está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, ubicado en la Calle 152 A No. 104 – 16 Casa 33.

(...)

**5. CONCLUSIONES:**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento **PELUQUERIA BARNEY**, cuyo Propietario es la señora **FLOR MARINA GUARIN MANCERA**, identificada con C.C. 39568006, (...) en materia de publicidad exterior visual, (...) a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.



### **AUTO No. 02763**

*Igualmente el establecimiento **PELUQUERIA BARNEY**, cuyo Propietario es la señora **FLOR MARINA GUARIN MANCERA**, identificada con C.C. 39568006, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-663 del 03/06/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los Artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y el numeral 2 consagra: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)”*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción (...)”*.

Que el Artículo 70 ibídem, sobre el trámite de las peticiones de intervención, señala que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso*

Página 5 de 10

### **AUTO No. 02763**

*Administrativo*” (ahora Artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...)*” en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 07655 del 13 de agosto del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **FLOR MARINA GUARIN MANCERA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.568.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA BARNEY, identificado con Matricula Mercantil 0000986719, y por ello presuntamente de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso ubicados en la Calle 152 A No. 104 – 16 Casa 33, de la localidad de Suba de Bogotá, D.C.

Que en el Concepto Técnico 07655 del 13 de agosto del 2015 se evidenció la existencia de publicidad exterior visual, ubicada en la Calle 152 A No. 104 – 16 Casa 33, de la localidad de Suba de Bogotá, D.C., vulnerando presuntamente:

- El literal c del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

*“No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...)”*

**AUTO No. 02763**

c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...)*”, ya que se hallaron colocados avisos bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

- El artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que establece que:

*“No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”* Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 152 A No. 104 – 16 Casa 33, de la localidad de Suba de Bogotá, D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **FLOR MARINA GUARIN MANCERA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.568.006,, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA BARNEY, identificado con Matricula Mercantil

### **AUTO No. 02763**

0000986719, ubicado en la Calle 152 A No. 104 – 16 Casa 33, de la localidad de Suba de Bogotá, D.C., teniendo en cuenta que en dicha dirección el Concepto Técnico 07655 del 13 de agosto del 2015 evidenció elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, vulnerando presuntamente el literal c) del artículo 8 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que se halló colocada publicidad exterior visual bajo una condición no permitida, como lo es pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, además encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra de la señora señora **FLOR MARINA GUARIN MANCERA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.568.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA BARNEY, identificado con Matricula Mercantil 0000986719, ubicado en la Calle 152 A No. 104 – 16 Casa 33, de la localidad de Suba de Bogotá, D.C., debido a que en dicho establecimiento se halló colocada publicidad exterior visual bajo una condición no permitida, como lo es pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, así como también se evidencio instalada publicidad

Página 8 de 10



**AUTO No. 02763**

exterior visual tipo aviso en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora **FLOR MARINA GUARIN MANCERA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.568.006, en la **Carrera 103 B No. 151-05 de Bogotá, D.C.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2016-302 del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02763**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-302*

**Elaboró:**

CARLOS FERNANDO IBARRA  
VALLEJO

C.C: 1085916707 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20160716 DE 2016 FECHA  
EJECUCION: 19/12/2016

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA  
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20160599 DE 2016 FECHA  
EJECUCION: 19/12/2016

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 23/12/2016